

se hubiesen ya admitido á buena cuenta de derechos, para lo cual harán las datás correspondientes los administradores, y la anotacion debida de la cantidad que se hubiere abonado por restos de los derechos respectivos, y de la en que estuvieren vigentes, entregándolos en estos términos á los interesados, segun lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la suprema órden expedida por este Ministerio en 6 del actual.

Quinto. Presentadas en la Tesorería general todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, tomará esta oficina una razon exacta y circunstanciada de todos ellos, los examinará con presencia de todos los datos y constancias necesarias; y despues de practicadas estas operaciones, segun la cantidad que aparezca deberse real y efectivamente á cada uno de los libramientos, amortizará estos y expedirá en su lugar bonos ó certificados por las sumas que pidieren los interesados hasta el completo de lo que resultare debérseles.

Estos bonos ó certificados, que deberán reemplazar ó sustituir á las órdenes ó libramientos girados hasta el día, á consecuencia de órdenes supremas por contratos celebrados, serán impresos y tendrán los requisitos, marcas y señales que la Tesorería general estime suficientes para la validez y completa seguridad en su admision y pago, expresándose terminantemente en ellos que solo podrán recibirse y amortizarse en la propia Tesorería general.

Sexto. La Tesorería general, con presencia del tenor de las órdenes ó libramientos que se le presentaren segun lo dispuesto en los artículos anteriores, liquidará desde luego aquellos en que se estipuló algun abono de premio ó descuento, deduciendo éste hasta el mismo día en que se ex-

pidieren los bonos ó certificados, en los cuales se expresará el abono que segun el tenor de las órdenes ó libramientos ha de continuar haciéndose. Por el premio ó descuento vencido, expedirá la Tesorería general el bono ó certificado equivalente á la suma ó cantidad que se ha debido abonar.

Respecto á las órdenes ó libramientos en que no se estipuló ningun abono de premio ó descuento, y por los que deben expedirse igualmente los bonos ó certificados correspondientes, se expresará en estos documentos que no causan ningun interes.

Sétimo. Los dividendos ó prorateos que debe hacer el apoderado general del importe de las letras de 17 por 100, se practicarán precisamente entre todos los bonos ó certificados, aplicando á cada uno la cantidad que le corresponda, y haciéndose en ellos la anotacion respectiva.

Octavo. Para todos los fines prevenidos anteriormente, deberán los tenedores de los créditos de que se trata, nombrar un apoderado general, el cual deberá estar investido jurídicamente de todas las facultades necesarias para percibir las libranzas del 17 por 100 y cobrar su importe, obligándose los poderdantes á estar y pasar por las sumas que recibiere y del uso que hiciere de ellas.

Noveno. Se fija el término de dos meses, contados desde esta fecha, para la devolucion y presentacion en la Tesorería general de todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, y de las certificaciones de otros documentos expedidos por la Tesorería general para pagarse con los derechos ó productos de aquellas oficinas.

Décimo. Los libramientos emitidos contra las aduanas

marítimas por cuenta de los fondos del Banco de avío, no tendrán opción al abono ó pago que debe hacerse con el 17 por 100; pero se presentarán á la Tesorería general para que tambien tome razon de ellos, examinando lo que aun se resta para su pago, y con presencia del resultado de esta liquidacion, se dispondrá lo conveniente para que sean satisfechos.

Undécimo. De acuerdo y con arreglo á lo convenido con los tenedores de las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, teniéndose presente la naturaleza, el carácter y demas circunstancias que concurren en las emitidas para su pago ántes del 15 del presente mes, se separarán por el apoderado general de los primeros productos de las libranzas del 17 por 100 de que habla esta orden, 100,000 pesos, los cuales se repartirán entre todas las órdenes libradas ó por librar contra la aduana marítima de Veracruz, y que deban pagarse antes del referido 15 del actual, y las libradas contra la aduana de Santa Anna de Tamaulipas y demas aduanas marítimas para antes de la misma fecha.

Duodécimo. Repartidos 100,000 pesos del modo y bajo los términos que expresa el artículo anterior, se procederá al prorrateo de los productos de las letras del 17 por 100 entre todos los acreedores ó tenedores de las órdenes ó libramientos de que trata esta orden.

Décimotercero. La Tesorería general al recibir las órdenes ó libramientos para su exámen, liquidacion y demas operaciones que quedan prevenidas, vigilará y cuidará escrupulosamente de no admitir todas aquellas que segun lo que se le tiene ordenado se consideran sin fuerza ni valor alguno.

Décimocuarto. Cuando el 17 por 100 de las letras de

que se ha hecho referencia, haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina por el art. 1 de esta orden, darán aviso inmediatamente á la Tesorería general y el apoderado general al supremo gobierno, para las providencias que tenga á bien dictar.

Todo lo que anuncio á V. SS. de orden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que por el correo de hoy hagan las comunicaciones correspondientes á las aduanas marítimas, para que procedan á la observancia de lo dispuesto por la precedente orden, en todo cuanto les pertenece, instruyendo V. SS. al público para noticia de los interesados por medio del diario del gobierno y demas periódicos que se redacten en esta capital, y designen V. SS. al efecto, todo lo determinado por S. E. el presidente en la preinserta orden.

Y en consecuencia se da este aviso, para que los tenedores de las órdenes á que se refiere la suprema orden anterior, las presenten en esta Tesorería general en el término que ella previene, para que se practiquen las operaciones respectivas, y se les entreguen los bonos de la cantidad que les pertenezcan.

190

Noviembre 4 de 1837. Circular. Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision.

Siendo muy frecuentes las dudas que se suscitan en muchas oficinas de hacienda respecto de la admision de los

vales de alcance, que carecen del lleno en el claro que tienen entre renglones, y de V.º B.º de esta tesorería general, como asimismo de la falta de firma de los funcionarios públicos y de hacienda de los departamentos, es de nuestro deber hacer á V. S. las aclaraciones que correspondan, á efecto de precaver las trabas que ocasiona en el servicio la perplejidad en que se hallan muchos jefes de oficinas recaudadoras.

Los vales de alcance de sueldos que carezcan de los requisitos expresados, luego que se reconozca por los jefes responsables la legitimidad de ellos por su impresion, números, firmas y marcas, pueden ser admitidos como expedidos por esta tesorería general, quien no puede visar unos documentos que ella misma expide, sin una redundancia ridícula; ni tampoco pueden tener más firmas que las nuestras, visándose solamente los que dirigimos á las oficinas de esta capital, para que los autorice el jefe respectivo de cada una de ellas, obsequiando de este modo el art. 12 de la ley de 2 de Marzo de 1835, respecto á los que se emiten en el que antes se denominaba Distrito.

Esta clara circunstancia los distingue de los demas vales que expiden las oficinas de esta capital y las tesorerías departamentales, pues deben tener cubiertos los claros de entrerenglones con el nombre de los departamentos donde se emiten, la firma de sus jefes superiores de hacienda, y el V.º B.º de los Exmos. señores gobernadores y jefes políticos de los territorios, segun expresa el art. 12 insinuado, y las prevenciones que hemos hecho á cada funcionario al dirigirles los vales que han de expedir.

No podemos excusarnos de recomendar á V. S. como formalidad esencial y legal, que todos los vales, sean de la

clase que fueren, se han de presentar en el pago de derechos que designa la ley con el nombre del causante ó sus apoderados en el reverso, á fin de que queden responsables de cualquiera falta, segun la prevencion 8ª de la parte reglamentaria de la mencionada ley.

Todo lo cual decimos á V. S. para que se sirva circularlo á todas las oficinas de su jurisdiccion.

191

Diciembre 5 de 1837. Circular. Que no se verifiquen pagos atrasados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á mas de darse puntual cumplimiento á la circular de 3 de Noviembre último que dispuso el orden gradual con que deben efectuarse los pagos por las oficinas de hacienda, no procedan ellas á ninguno atrasado sin expresa orden del supremo gobierno, y que en los enteros que se hagan en las mismas no se admitan créditos ningunos contra el erario nacional sin que previamente lo disponga la superioridad á excepcion de la parte admisible en vales de alcance con arreglo á la ley de la materia.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique con iguales fines á quienes corresponda, advirtiéndole que á fin de que el Exmo. Sr. Gobernador de ese Departamento pueda ejercer sobre las oficinas de hacienda la vigilancia debida, en

uso de sus atribuciones constitucionales, dispondrá V. S. que aquellas pasen mensualmente al mismo funcionario, á consecuencia y con arreglo al espíritu de lo dispuesto por S. E. el presidente, segun me ha comunicado el ministro de lo interior, en nota de 29 de Noviembre último, un tanto de sus respectivos cortes de caja de segunda operacion, formados con la claridad y explicaciones necesarias, á efecto de que con estas noticias tenga dicho Sr. Gobernador el conocimiento debido de los ingresos y egresos de las oficinas del resorte de V. S., y puedan sin ningun embarazo visar los cortes de caja mensuales.

—

AÑO DE 1838

—

192

Enero 27 de 1838. Ley. Autorizacion al Banco nacional para que contrate un préstamo de seis millones de pesos y aumento de sus fondos.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1^a—El Exmo. Sr.

presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1^o Se autoriza á la Junta directiva del Banco nacional de amortizacion para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos de seis millones de pesos.

2^o El Banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo menos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Texas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la Nacion.

3^o El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4^o Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades, y los de los religiosos exclaustados, excepto aquellos qua ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el Consejo.